



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00223 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO VINCULADO	IVAN DARIO AGUIRRE PELAEZ
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 037

Mediante autos 026 del 24 de junio de 2021 y 030 del 15 de julio de 2021, se requirió a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que remitiera con destino a este proceso el poder otorgado a la Dra. GRESSY KARENY ROJAS, con CC No. 35.898.136 y TP No. 152759 del CSJ, para representar sus intereses en esta causa judicial, suscribiendo del escrito de contestación a la demanda arrojado por ese extremo, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido el término concedido en los autos 026 del 24 de junio y 030 del 15 de julio de 2021, evidencia el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, es decir, no se ha acreditado la constitución del poder que permita la representación judicial de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Conforme con lo anterior, se tiene que el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece el derecho de postulación, señalando que "(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...)*".

Del mismo modo, el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera (C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035), al señalar el ius postulandi:

"(...) El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva" (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal (...)". Destacado fuera de texto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200022300?csf=1&web=1&e=8AeHwh

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61bc00d84cf8b54525cb2ca36be4c769566aed9683c454480a14dad5193319**

Documento generado en 26/08/2021 09:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>